

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1346-2025 del 15 de septiembre de 2025, en la cual indicaban “El pasado 31 de agosto se registró un incendio en la vereda Los Rastrojos, municipio de Abejorral, originado por una quema para el establecimiento de cultivo de plátano. Según el reporte del Cuerpo de Bomberos, durante la atención del evento se evidenciaron otros lotes con disposición para realizar quemas, situación que incrementa el riesgo de nuevos incendios. Esta práctica representa una afectación ambiental significativa, pues compromete la cobertura vegetal, la biodiversidad y la seguridad”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 30 de septiembre de 2025.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-07029-2025 del 07 de octubre de 2025, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día 30 de septiembre con el fin de dar atención a la queja, en el predio con FMI 002-4822 ubicado en la vereda Alto Bonito del municipio de Abejorral (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimienta, técnico de la Regional Páramo Cornare.

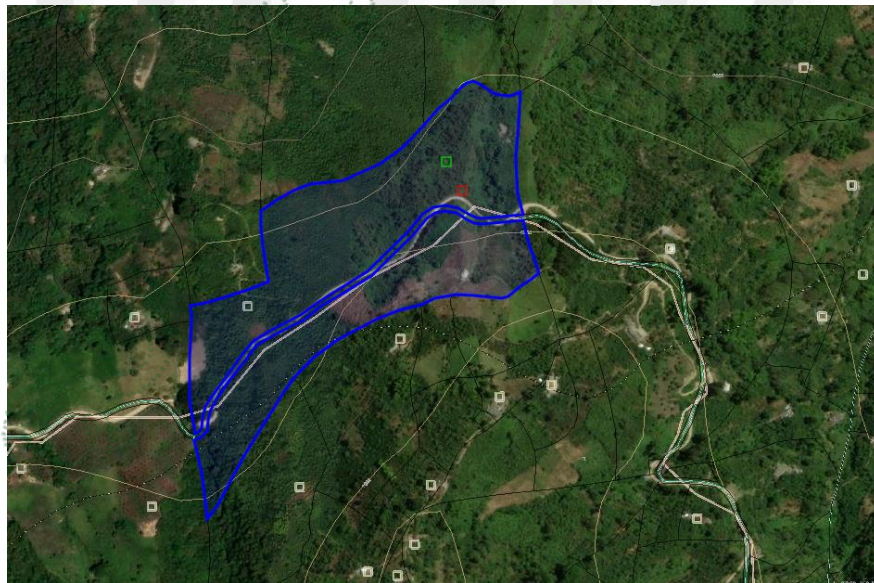


Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

Al efectuarse inspección visual del predio, se constata que en el lugar con coordenadas geográficas -75° 29' 19.26" (W) y 5° 51' 24.41" (N) se realizó quema de un área aproximada de 0.80 hectáreas. El área afectada corresponde a un área de barbecho bajo, la cual, por medio de comparación visual con las áreas aledañas, se presume estado sucesional de un año aproximadamente. Esta área estaba recubierta de helechos y arbustos, los cuales fueron quemados.

No se evidencia afectación directa a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del área intervenida, ya que la distancia de la quema fue de 15 metros aproximadamente, sin embargo, puede presentarse escorrentía de residuos incinerados o cenizas por escorrentía. Las fuentes hídricas en las demás zonas del predio cuentan con amplio cubrimiento de vegetación nativa en amplias extensiones.

Se evidencia también que se realizó en el predio tala de árboles de especies nativas, los cuales corresponden a 4 ejemplares de Drago (Croton magdalenensis), con un DAP (Diámetro a la Altura del Pecho) de 0.25 metros en promedio.

El material vegetal proveniente de la tala se encontraba dispuesto en el lugar, por lo que se evidencia que no se aprovechó o comercializó.

Al momento de la visita no se estaba realizando actividades en el predio ni quemas. Se procedió a realizarse visita a la vivienda del predio, pero no se obtuvo comunicación con ninguna persona, ya que la vivienda se encontraba sola.

Al hacer la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se encuentra que el predio afectado corresponde al FMI 002-4822 de Abejorral y es propiedad de la sociedad VAGOBUS S.A.S identificada con NIT Número 9016591923.

Al hacer consulta en la base de datos corporativa, no se encuentra información correspondiente a trámites de aprovechamiento forestal en el predio, por lo cual se asume que las actividades están siendo realizadas sin los correspondientes permisos. Para el aprovechamiento forestal realizado en el predio, previamente debió realizarse TRÁMITE AMBIENTAL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, esto acorde con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y presenta las siguientes características: 9.39 Ha (100 %) corresponde a áreas de Importancia Ambiental.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

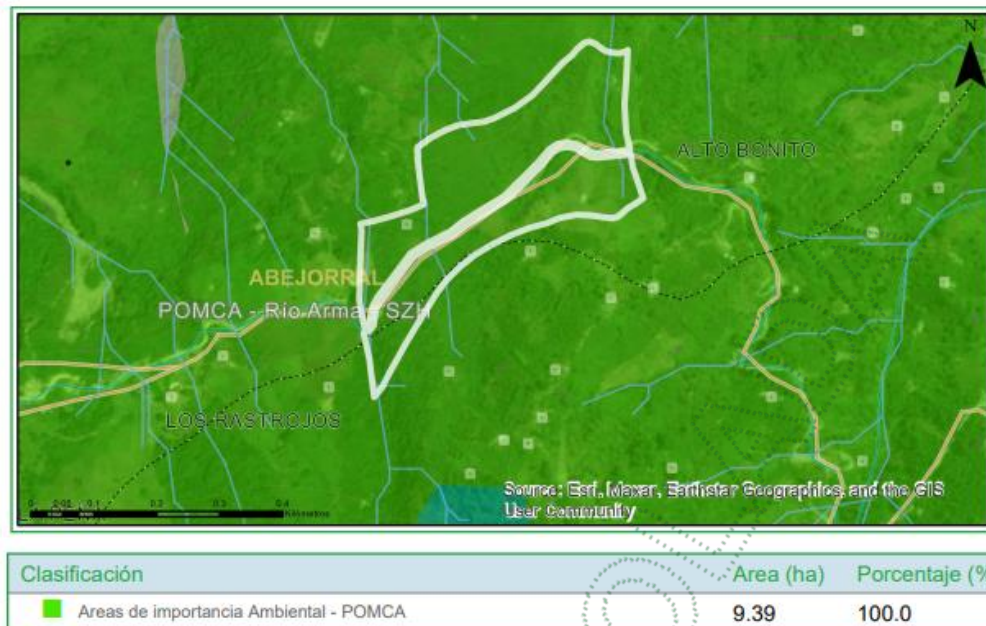


Imagen 2: Determinante ambientales del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

Acorde con la zonificación ambiental en el predio con FMI 002-4822 de Abejorral se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70%; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

4. Conclusiones:

- En el predio con FMI 002-4822 de Abejorral se realizó quema de un área aproximada de 0.80 hectáreas.
- El área afectada corresponde a un área de barbecho bajo, la cual, por medio de comparación visual con las áreas aledañas, se presume estado sucesional de un año aproximadamente.
- Se evidencia también que se realizó en el predio tala de árboles de especies nativas, los cuales corresponden a 4 ejemplares de Drago (*Croton magdalenensis*), con un DAP (Diámetro a la Altura del Pecho) de 0.25 metros en promedio.
- Hasta el momento de la visita no se evidencia aprovechamiento o comercialización del material vegetal producido en la tala, ya que este se encontraba dispuesto en el lugar.
- Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo, ni quemas.
- No se evidencia afectación directa a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del área intervenida, ya que la distancia de la quema fue de 15 metros aproximadamente, sin embargo, puede presentarse escorrentía de residuos incinerados o cenizas por escorrentía.
- Al hacer consulta en la base de datos corporativa, no se encuentra información correspondiente a trámites de aprovechamiento forestal en el predio, por lo cual se asume que las actividades están siendo realizadas sin los correspondientes permisos.

- Para el aprovechamiento forestal realizado en el predio, previamente debió realizarse TRÁMITE AMBIENTAL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, esto acorde con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente.
- Al hacer la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se encuentra que el predio afectado corresponde al FMI 002-4822 de Abejorral y es propiedad de la sociedad VAGOBU S.A.S identificada con NIT Número 9016591923.

Registro fotográfico:





CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrio. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles y quema, a la sociedad **VAGOBU S.A.S**, identificado con Nit N° 901.659.192-3, a través de su representante legal el señor **LUIS GERMÁN GÓMEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.587.696, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala de árboles y quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Alto Bonito del municipio de Abejorral Antioquia, identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-4822, en el lugar con coordenadas geográficas -75° 29' 19.26" (W) y 5° 51' 24.41" (N); la anterior medida se impone a la sociedad **VAGOBU S.A.S**, identificado con Nit N° 901.659.192-3, a través de su representante legal el señor **LUIS GERMÁN GÓMEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.587.696, (O quien haga sus veces al momento), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **VAGOBU S.A.S**, identificado con Nit N° 901.659.192-3, a través de su representante legal el señor **LUIS GERMÁN GÓMEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.587.696, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Realizar acciones de compensación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal realizado, para lo cual deberá realizarse la siembra de especies nativas en una relación de 1:4 en las áreas intervenidas, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 4 de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años.
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde se debe preservar la vegetación nativa de las rondas hídricas y cumplir con las limitaciones ambientales vigentes.
4. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
5. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
6. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
7. Deberán informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.
8. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberán tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015
9. Deberán garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domesticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

Parágrafo. Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la sociedad **VAGOBU S.A.S**, identificado con Nit N° 901.659.192-3, a través de su representante legal el señor **LUIS GERMÁN GÓMEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.587.696, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **VAGOBU S.A.S**, identificado con Nit N° 901.659.192-3, a través de su representante legal el señor **LUIS GERMÁN GÓMEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.587.696. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.46083.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero.
Técnico: Javier Monsalve.